

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA FE
PROVINCIA DE VERAGUAS



Justicia – Trabajo Progreso

TELEFONO: 954-0936

CORREO ELECTRÓNICO: municipiodesantafe@gmail.com

Ministro
Juan Carlos Navarro
Ministerio de Ambiente.
Ciudad de Panamá
E. S. D.

Santa Fe de Veraguas, 20 de septiembre de 2024.
Nota N° AMSF –118- 2024.

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
Por:	<i>Sayuris</i>
Fecha:	<i>25/09/2024</i>
Hora:	<i>3:55 pm</i>

Respetado Ministro:

En relación al proyecto denominado “LÍNEA CHIRIQUI GRANDE – PANAMA III, 500 KV”, cuyo promotor es EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A., en referencia a la nota DEIA-DEEIA-UAS-0155-3008-2024, donde se solicita la opinión técnica respecto al artículo 26 del decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, en cuanto a los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental, según su categoría y otros aspectos técnicos que se encuentren dentro de su área de competencia.

A continuación, hacemos de su conocimiento, nuestra opinión técnica al respecto.

COMENTARIO TÉCNICO

- 2024 SEP 25 9:38AM
MIN. DE AMBIENTE
- SEC. ARIA GENERAL
- Sayuris*
- En las páginas 358 y 2545 del EsIA, las cuales mencionan la etapa de construcción/ejecución; dentro de las actividades preliminares, antes de la construcción de obras civiles y habilitación de caminos de acceso no se indica lo relativo a la permisología con los municipios para la emisión de permisos de construcción y el pago de los impuestos municipales (presentación de planos de las obras civiles aprobados y resolución del EsIA).
 - Contar con la aprobación de los planos de las obras por el departamento de estudios y diseños del Ministerio de Obras Públicas.

- Los caminos de accesos creados para el transporte de equipo y materiales deberán ser realizadas de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas del Ministerio de Obras Públicas.
- En la página 430 del EsIA, Cuadro No. 5.37, vertederos municipales autorizados cercanos al Proyecto. Se debe Aclarar que el municipio de Santa Fe **no cuenta con un vertedero municipal autorizado por la AAUD**. De hecho, el terreno a la que se refiere el estudio es de carácter privado.
- En la página 1582, Cuadro no. 8.41 índice demográfico de la población en el área de influencia del proyecto, no se incluyó los lugares poblados de Calle Larga, Quebrada Honda y Bonaga, corregimiento de Calovébora, los cuales son afectados directamente con la servidumbre del proyecto según el alineamiento presentado en el estudio.

Queremos destacar que actualmente, donde se pretende realizar el proyecto de **LÍNEA CHIRIQUI GRANDE – PANAMA III, 500 KV**" en lo que respecta a los cincuenta y ocho Kilómetros de afectación en nuestro distrito, hacemos énfasis que, en Santa Fe de Veraguas, contamos con el **AREA PROTEGIDA**, denominada **PARQUE NACIONAL REVERENDO PADRE JESUS HECTOR GALLEGOS HERRERA**, (creado mediante la Resolución No. **DM-0138-2019 DEL 29 DE ABRIL DE 2019**.) que a su vez colinda al Sur con otra **ÁREA PROTEGIDA**, con el **PARQUE NACIONAL SANTA FE**, esto en el distrito de Santa Fe, pero también al sur limita con el **PARQUE NACIONAL GENERAL DE DIVISION OMAR TORRIJOS HERRERA**, en la Provincia de Coclé, lo que nos indica que claramente estamos tratando con **AREAS PROTEGIDAS**, en base a ello el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, es la institución encargada de cuidar y velar por la preservación de los Recursos Naturales, en este sentido dentro del **ESTUDIO DE IMPÁCTO AMBIENTAL**, podemos constatar la afectación concerniente a la Flora y Fauna, toda vez que se trata de una servidumbre de 70 metros de ancho, por cincuenta y ocho kilómetros de largo (58 km), es decir que ni siquiera el pago de indemnización Ecológica,

por el promotor del proyecto en el área de Servidumbre, tal cual indica la Resolución N° AG-0235-2003 del 12 de junio de 2003, no repara la pérdida ecológica, el hábitat, las especies, tanto flora como fauna, que se van a ver afectadas, por la devastación masiva ocasionada por este proyecto, sería un daño irreversible al medio ambiente, esto atenta contra los recursos naturales Renovables y no renovables, cabe mencionar que en base a lo anterior indicado, no se cumplen con una serie de normas legales, como por ejemplo el Decreto Ejecutivo No. 33 del 26 de febrero de 2007, donde se aprueba la política Nacional de supervisión, control y fiscalización Ambiental, sus principios, objetivos y líneas de acción, donde se violan claramente los Principios de Responsabilidad Ambiental Compartida, principio de participación ciudadana, principio de responsabilidad social.

Nuestra constitución Política respecto al tema en comento, en su artículo 120, menciona lo siguiente:

“ARTICULO 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo razonablemente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.”

Lo subrayado en nuestro, toda vez que el estudio de impacto ambiental, atenta contra nuestro principal precepto legal, la carta magna de la República de Panamá, es violatoria e infringe el artículo 120, de la constitución.

Queremos resaltar, además la Ley No. 125 del 4 de febrero de 2020, por la cual se aprueba el acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, donde en su artículo 1, indica sus objetivos que reza así:

“Artículo 1. Objetivo: El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”

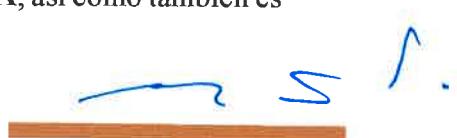
Es claro, que lo resaltado, se está infringiendo, toda vez que, con este proyecto, no se está, ni contribuyendo a la protección de los derechos de las generaciones, ni mucho menos a vivir en un ambiente sano.

Hacemos énfasis en la Ley 436 de 13 de junio de 2024, que reforma la Ley 339 de 2022, que declara patrimonio natural nacional y área de protección hídrica a la cuenca del Río Santa María y dicta otras disposiciones, que a su vez la Resolución No. DM-0306-2020 de 14 de octubre de 2020, en su artículo segundo menciona delimitar la cuenca hidrográfica del Río Santa María (No.132), y sus afluentes, que dispone lo siguiente:

Artículo 2. DELIMITAR la cuenca hidrográfica del río Santa María (No.132) y sus afluentes de la siguiente manera:

Parte alta de la cuenca: comprende un área de mil trescientos setenta y dos punto cincuenta y uno kilómetros cuadrados (1372.51 km²), para un porcentaje de territorio dentro de los límites de la cuenca de cuarenta punto ochenta por ciento (40.80%), el cálculo efectuado inicia con límite superior Norte, que limita con las cuencas de Río San Pablo (118), Río Calovébora (97), Ríos entre Calovébora y Veraguas (99) y el parque Nacional Santa Fe, al Sur con coordenadas y transectos de la parte superior de la parte media de la cuenca , al Este limita con las cuencas Río Veraguas (101), Río Grande (134), el Parque Nacional Santa Fe y la reserva forestal La Yeguada y al Oeste Limita con las cuencas Río San Pablo (118) y Río San Pedro (120), se estableció una delimitación en transectos menores de ocho (8) kilómetros (km), el orden consecutivo de los puntos de los transectos está ordenados de derecha a izquierda, mirando en dirección a la desembocadura del río...”

En base al artículo 2, lo subrayado es nuestro, toda vez que la Cuenca Hidrográfica del Río Santa María, declarada patrimonio natural nacional y área de protección hídrica a la cuenca del Río Santa María, mediante Ley 436 de 2024, en la parte Alta de la cuenca, limita con los Ríos mencionados, a través de la resolución No. DM-0306-2020 de 14 de octubre de 2020, y que a su vez limita con el Parque Nacional Santa Fe, este parque, delimitando con el **PARQUE NACIONAL REVERENDO PADRE JESUS HECTOR GALLEGOS HERRERA**, así como también es



importante señalar los ríos principales de la vertiente del Caribe (Río Belén, Río Veraguas, Río Concepción, Río Bejucal, Río Zapatero, río Barrera, Río Guázaro, estero Salado, Santiaguito, entre otros.), que es donde se piensa desarrollar el proyecto en mención, al tener afectación que mencionan en el estudio de impacto ambiental, éste podría afectar tanto directa como indirectamente la cuenca del Río Santa María, a través de sus afluentes.

La ley 436 de 13 de junio de 2024, que reforma la Ley 339 de 2022, que declara patrimonio natural nacional y área de protección hídrica a la cuenca del río Santa María, y dicta otras disposiciones, en su artículo 8, numeral 7, que indica:

“Artículo 8. El artículo 9 de la Ley 339 de 2022 queda así:

Artículo 9. Dentro de los límites del área de protección hídrica de la cuenca hidrográfica del río Santa María, se establecen las siguientes prohibiciones de las actividades incompatibles con los objetivos establecidos en esta Ley:

7. Cualquier actividad fuera del área de protección hídrica que pueda afectar la cuenca hidrográfica del río Santa María o interferir con las acciones de manejo del área de protección hídrica y suministro sostenible de agua.

A su vez, la misma ley en comento, en su artículo 9, resalta:

“Artículo 9. El artículo 10 de la Ley 339, queda así:

Artículo 10. Se prohíbe cualquier actividad fuera del área de protección hídrica, de impacto indirecto o sinérgico, cuya consecuencia pueda causar daños a la cuenca del río Santa María o Interferir con las acciones de manejo.”

Ambos artículos hacen alusión a la prohibición de cualquier actividad FUERA, del área de protección hídrica, que pueda causar daños o impacto indirecto a la cuenca del Río Santa María, El estudio de Impacto Ambiental, Ni las Autoridades inmersas en materia, han evaluado los posibles riesgos ocasionados para nuestra cuenca.

Es por ello que se solicita la revisión plena del proyecto, toda vez que por los argumentos técnicos – legales mencionados y por la manera en la cual se ha manejado el procedimiento, que carece además de la debida participación pública, un proyecto impuesto e inconsulto,

requerimos de una revisión por tan grave afectación a nuestra biodiversidad y por ende a nuestro vital líquido (el agua), indispensable en todo ser vivo, ninguna indemnización económica, reparará la pérdida en todos los sentidos que ocasionará este proyecto.

Enviamos, nuestros argumentos, en el término oportuno, establecido en el artículo 41 y 42 del decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, quedamos atentos a cualquier acercamiento, para tratar sobre el tema.

Se despide,



*Cc. Licenciada
Itzy Rovira
Jefa del Departamento
Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental.*